



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial suscrito por la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución y Aumento de Cuota de Alimentos No. 2001-00031.

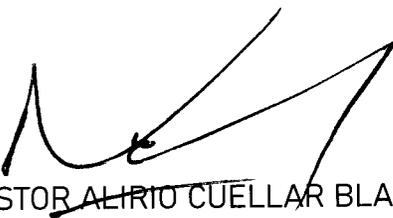
Demandante: EDUAR JOSE RESTREPO TORO
Demandados: ANGELY RESTREPO CUVIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégate lo solicitado por la memorialista, y se insta a la misma y al demandante para que cuantifiquen el valor del subsidio familiar a que se hizo alusión en la audiencia pasada para poder ponerle fin a los procesos en referencia.

2.-En firme este proveído continúese contabilizando el término dado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

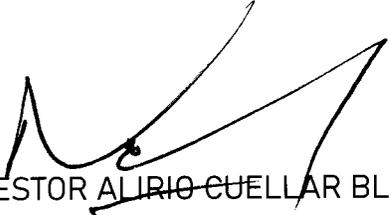
Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de Sucesión No. 2013-00034-00.

Demandante: MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA
Demandado: ZORAIDA CIPAGAUTA LATRIGLIA Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

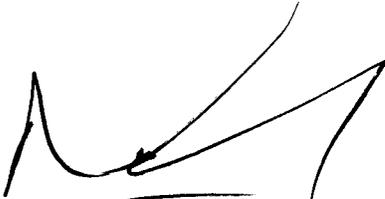
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00105-00.

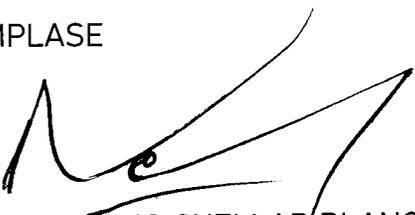
Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTRO
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, presentados por la apoderada designada por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296.

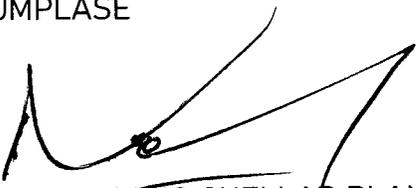
Demandante: DARY JAMILE VEGA PÉREZ
Demandado: GUILLERMO JAVIER PÉREZ PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. YERLYS INÉS RICARDO RICARDO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

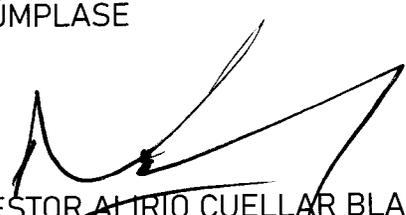
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00537-00.

Demandante: LUIS ALBERTO ABRIL
Demandada: GLORIA ESPERANZA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexo de renuncia al poder allegado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

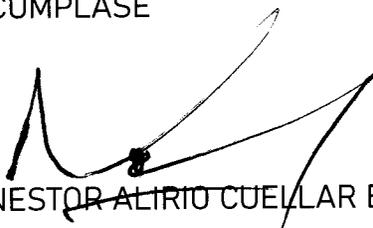
Ref.: Proceso de Inhabilitación de persona con Discapacidad Mental Relativa No. 2019-00115-00.

Demandante: EVA MARIA LOPEZ ARIAS
Demandados: JUAN CARLOS PEREZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la actora, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección al numeral primero del auto del 3 de septiembre pasado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00200-00.

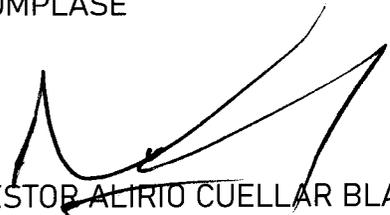
Demandante: MARIA JOSEFINA BARRETO MORA
Demandado: JOSE NARCISO NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 3 de septiembre pasado.

2.- Deniérgase lo solicitado por la togada en su escrito, pues revisado el expediente, se evidencia que por auto del 19 de septiembre de 2019, se dijo que *"previamente a tener por surtida la primera publicación, alléguese la realizada en prensa correspondiente al último domicilio del desaparecido"* y en auto de fecha 10 de julio de 2020 se dijo *"se insiste en la publicación del aludido edicto, en un periódico local del último domicilio del desaparecido, que según la demanda, fue San José del Guaviare."*, por lo tanto es claro que la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto datado el 10 de julio de 2020, por lo tanto se insta a la misma para que proceda a dar cumplimiento al mencionado auto, para tener por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio del desaparecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00293-00.

Demandante: ADRIANA PAOLA CASTRO HERNANDEZ
Demandado: WILLIAM CARDOZO COY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00355-00.

Demandantes: YANITH ANDREA MUÑOZ ROJAS y NELSON ENRIQUE MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Conyugal, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día treinta y uno (31) de marzo de 2022. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de notificación, y otorgamiento de poder emitido por el demandado, y con memorial y anexos de solicitud de reducción de embargo emitido por el apoderado designado por aquel. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00452-00.

Demandante: ZULEIMA MORENO RIVEROS
Demandado: MISAEL DAVID SEQUEDA BEDOYA.

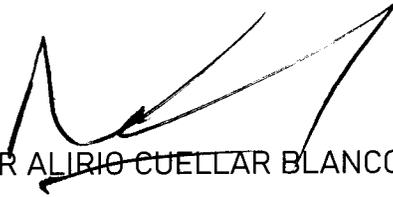
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se deniega lo solicitado por el demandado en su escrito pues en auto del pasado once de septiembre de 2020 se tuvo por notificado de la demanda al mismo dando aplicación al numeral 8º del decreto 806 de junio de 2020, y ya se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución.

2.- Reconócese al Dr. WALTETR RAFEL RODRIGUEZ FIGUEROA, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior ordénase la reducción del embargo comunicado mediante el oficio O. C. JPF-YC-001917-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, al valor del 12.5 %. Ofíciase a la entidad que efectúa el descuento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Patrimonial No. 2019-00465-00.

Demandante: RICARDO ALFONSO LEON JIMENEZ
Demandados: ERMENCIA EDELMIRA LOPEZ CORAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de la demandada, en legal forma.
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento la demandada no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad lítem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia datada el 22 de octubre pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial número 2019-00482-00.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
DEMANDADO: MARIA LUDY FONSECA MORALES y OTRO

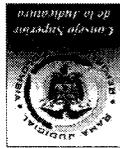
I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al proveído datado el 22 de octubre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado declaró sin valor ni efecto jurídico y, sin efecto vinculante para las partes, el auto del 17 de septiembre pasado, y en su lugar, reiteró el auto del 16 de julio último, aclarando que la persona que debe ser citada responde al nombre de JHON FLORENTINO SOLER PEDREROS.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:



1.- Sostuvo que existió un error por parte de este despacho en la transcripción de uno de los apellidos del demandado que registró al menor como hijo suyo. Añadió que, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de julio de 2021, en el cual se ordenó fuere notificado el señor John Florentino Simón Pedrero, la demandada, es decir, la progenitora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero y/o el domicilio del citado señor, razón por la cual procedió a realizar una declaración extrajudicial ante la Notaría Única del Circuito de Tauramena por medio de la cual da fe, que desconoce la actual ubicación de su excompañero sentimental, y que el mismo, había sido enterado del proceso de la referencia, situación que desencadenó en la ruptura de su relación sentimental, ya que optó por cortar todo tipo de contacto con ella y el niño, y dentro de la declaración extrajudicial de la referencia se hace con el nombre correcto del citado varón, John Florentino Soler Pedreros.

2.- Reiteró que en virtud de la declaración extrajudicial allegada por la parte demandada, solicitó se tenga por notificado al demandado teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, y el mismo optó por abandonar a su pareja y al menor de edad. Agregó que se está dilatando el proceso, toda vez que esta demostrado con la prueba arrojada al proceso que el nombre y la identificación es la correcta, correspondiente al señor JHON FLORENTINO SOLER PEDREROS, por lo cual, no son comprensibles las razones y motivos que impiden entrar a decidir de fondo el asunto objeto de la Litis, y ordenar el correspondiente cambio en el Registro civil de nacimiento del niño, regular las visitas al padre biológico, y otorgar los derechos correspondientes a su poderdante.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto confundado y proceder a dictar la correspondiente sentencia, para poder brindar al menor de edad una estabilidad emocional y económica que permita proteger sus derechos, en aras al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a tener una familia como núcleo esencial de toda sociedad.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:



El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 293, del Código General del Proceso dispone: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

2.- Nótese que la disposición anterior establece que cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá a realizar el emplazamiento, figura procesal prevista en el artículo 108 de la misma norma. Lo anterior, con base a que el señor JOHN FLORENTINO SOLER PEDREROS reconoció al niño que generó el proceso como su hijo, y no opugó la paternidad razón por la cual se ordenó vincularlo al proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme lo prevé la ley. Por ello se insta a la parte interesada a realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio de la demanda y de todas las actuaciones surtidas en el proceso, esto, con el fin de evitar nulidades futuras.

3.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2021, informando que el presente incidente, estaba programado para resolverse en audiencia, junto con el proceso principal, la cual hubo necesidad de aplazarse, porque el dictamen pericial en el expediente principal, estaba corriendo traslado a las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial número 2020-00019-00.

ASUNTO:

Procede el juzgado a resolver el incidente de la referencia, promovido por el demandado en este proceso, a través de su apoderada judicial, en relación con el automotor trabado en el aludido proceso, fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Dijo que el reseñado vehículo, así como un inmueble, quedaron en el inventario y avalúo, y los mismos se encuentran en poder de la demandante. Añadió que se debe tener en cuenta que el incidentante tiene la custodia de su hijo menor, hijo común con la incidentada, razón por la cual necesita seguir laborando con el rodante en mención, pues es él quien responde económicamente por su vástago.

2.- Sostuvo que la medida, según el artículo 590 del CGP., debe ser proporcional y necesaria, lo cual no ocurre en el presente caso, pues los demás bienes de la sociedad se encuentran en poder de la actora, quien goza de ellos, mientras que a su cliente le secuestraron el único bien que tomó de la sociedad. Por otra parte agregó que, por tratarse de una liquidación patrimonial el 50% del bien le pertenecería a cada compañero, pero se embargó el total del vehículo, mientras que los bienes que posee la demandante no tienen ninguna medida, por lo que los está disfrutando, hasta que se liquiden.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó el levantamiento del embargo y secuestro del automotor de marras, y/o solo el secuestro, para que su patrocinado puede seguir generando ingresos y, en consecuencia, oficiar al Secretario de Tránsito de Yopal, sobre el levantamiento de la medida, y entrega material del rodante, oficiándole al secuestre. Por último, pidió condenar en costas y gastos del incidente a la demandante.

TRÁMITE INCIDENTAL:

1.- El escrito incidental fue presentado el 21 de septiembre de 2021, y se abrió a trámite por auto del 24 siguiente, ordenando correr traslado a la incidentada por el término legal de tres (3) días, y que vencido dicho término, volviera el expediente al despacho.

2.- Dentro del término anterior, la incidentada se pronunció a través de su apoderado, en los términos que enseguida se resumen:

2.1.- En forma delantera se refirió a los hechos del incidente, reconociendo como ciertos el primero y el segundo, parcialmente ciertos el tercero y el cuarto, del quinto predicó que es falso, y del sexto dijo que es cierto que a cada compañero le corresponde el 50% de los bienes a adjudicar, pero que, respecto del automotor, no entiende la postura de la demandada, pues este tiene medida cautelar, mientras que el lote de terreno no la tiene, pues se trata de un derecho de posesión.

2.2.- Respecto de las pretensiones, manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva de la parte demandada, para solicitar el levantamiento de la medida cautelar del vehículo trabado en esta Litis, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, transcribiendo el numeral 1 de dicha disposición. Añadió que la misma apoderada en audiencia del 15 de junio de 2021, ya había formulado la misma solicitud, la cual fue negada por el despacho. Pidió no conceder dicha solicitud, pues el rodante cautelado es importante al momento de realizar la liquidación de la sociedad, pues puede ser usada para pagar los pasivos sociales.

3.- Así las cosas, por auto del 8 de octubre pasado, se fijó fecha para la audiencia en donde se resolvería el incidente, coincidiendo con la señalada para la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el dictamen pericial decretado, apenas se estaba corriendo en traslado, razón por la cual el despacho decidió resolver mediante auto escrito, el referenciado incidente, ordenando entrar el expediente al despacho, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- El incidente de levantamiento de embargo y secuestro, es una figura jurídica prevista en el artículo 597 del CGP, el cual enlista en 11 numerales, los eventos en los que procede la misma.

2.- Dentro de los casos enumerados en la citada disposición, el demandado solo está legitimado para tales efectos, en el previsto en el numeral 3, según el cual, aquel puede prestar caución como garantía de lo pretendido, más el pago de las eventuales costas del proceso, situación que no se presenta en el asunto objeto de debate.

3.- Por los anteriores y breves razonamientos, no hay lugar a acceder a las pretensiones del incidentante, con la consecuente condena en costas. Así se resolverá.



DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar que no prospera el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del automotor trabado en este proceso, solicitado por la parte demandada.

2.- Condenar en costas a la parte incidentante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 18 de los corrientes, debe ser reprogramada debido al paro judicial votado por Asonal Judicial Subdirectiva Casanare en dicha fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00056-00.

Demandante: UVALDINA ALARCON CARDENAS
Causante: FERNANDO MILLAN PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado tres de septiembre de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la hora y fecha programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de noviembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación y declaración de paternidad número 2020-00076-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, frente a SAUL DAVID TORRES LOBO y MARY RUTH SALAS AMAYA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que la niña LAURA VALENTINA TORRES SALASATEO MERCHÁN LÓPEZ, concebido con la codemandada MARY RUTH, antes nombrada, nacida en Villavicencio (Meta), el 25 de marzo de 2014, hecho que fue registrado en el competente registro civil, no es hija del primer demandado citado, mas sí del demandante.

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se comunique a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.



4.- Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó el accionante que sostuvo una relación inestable con la señora MARY RUTH SALAS AMAYA, entre los meses de mayo a julio de 2013, y desde entonces no volvieron a tener ningún contacto, por lo cual no se enteró del embarazo de aquella. Añadió que desconoce los motivos por los cuales el primer demandado reconoció a la niña prenombrada como su hija, y que desconoce el domicilio de aquel.

2.- Refirió que, en octubre de 2017, la nombrada señora le comunicó que la niña de marras era hija de él, sembrándole la duda, y apenas tuvo recursos, el 6 de diciembre de 2019, el trío conformado por el demandante, la madre y la niña, se tomaron la prueba de ADN, en la Cruz Roja Colombiana, Seccional Casanare, cuyos resultados salieron el 20 de los mismos mes y año, arrojando una probabilidad de paternidad del accionante con respecto a la niña en mención, del 99.99999999%, y que desde entonces el actor ha velado por los cuidados que requiere su hija, ejerciendo su rol de padre, y quiere que ella lleve sus apellidos, razón por la cual, le confirió poder a la profesional del derecho, quien, a su nombre, presentó la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2020, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 6 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se citó al Ministerio Público, al defensor de familia, y se reconoció personería a la apoderada de la demandante, entre otras disposiciones.

2.- Notificadas que fueran la defensoría de familia y el Ministerio Público, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto favorable, solicitando pruebas para establecer la capacidad económica del padre



biológico, a efectos de fijarle cuota alimentaria para su hija y régimen de visitas.

3.- Así mismo, fue notificada la progenitora de la niña, quien dentro del término no contestó la demanda, como así se tuvo por auto del 18 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó emplazar al varón codemandado, como en efecto se emplazó, mediante la publicación del edicto en la página WEB de la Rama Judicial, y como dentro del término no compareció a ponerse a derecho en el proceso, el juzgado le designó curador ad litem, a quien se le comunicó la designación, y una vez posesionado e investido de tal calidad, contestó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos quinto, sexto, y séptimo, de los demás predicó que no le constaban. Respecto de las pretensiones manifestó no oponerse a las mismas. Tampoco propuso excepción de ninguna índole.

4.- Mediante proveído del 24 de septiembre último, se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem del varón codemandado, y se corrió traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el despacho por auto del 29 de octubre anterior, disponiendo que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho, para dictar sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para sentencia, la cual se procede a dictar, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:



1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. ...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que pueden impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar como padre de su hija una persona, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra los niños tienen derecho a conocer su verdadera paternidad. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.



4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

6.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial de ADN al trío de personas a que antes se hizo referencia, practicado por el Laboratorio de Identificación Humana de la IPS FUNDEMOS, acreditada por el ONAC, el cual arrojó el siguiente:

"Análisis Genético:

El señor FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.999999999% y un índice de paternidad de 316939286587,524, a favor de la paternidad de LAURA VALENTINA TORRES SALAS...

Conclusión:

FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de LAURA VALENTINA TORRES SALAS." De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (wa), el señor JESUS ERNESTO FLOREZ NORIEGA NO se excluye como el padre biológico de KALETH MATEO MERCHAN LOPEZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99.9999950739878%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%"

7.- Dicho resultado fue aprobado por el despacho, como antes se dijo, ante el silencio de las partes durante el término de traslado de dicho dictamen.

8.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones, 1, 2, y 3, de la demanda, ordenado librar los oficios que



correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición de la parte demandada. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la niña LAURA VALENTINA TORRES SALAS, no es hijo del codemandado, SAUL DAVID TORRES LOBO.

SEGUNDO.- Declarar que la prenombrada niña, es hijo extramatrimonial del señor FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA, demandante en este proceso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.446 de Yopal.

TERCERO.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio (Meta), para que proceda a efectuar la sustitución que corresponda en el registro civil distinguido con el indicativo serial número 52317382 y NUIP 1.029.966.447, para que la niña de marras, se inscriba como: LAURA VALENTINA ORTIZ SALAS.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.

Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO como apoderada sustituta de su homólogo YAN CARLOS ZULETA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.

Demandante: MARÍA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandada: JAIME EDUARDO DURÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cuatro (4) de abril de 2022. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00160-00.

Demandante: CIELO KATHERINE GALAN ROPERO
Demandado: JORGE OMAR DIAZ LAVERDE.

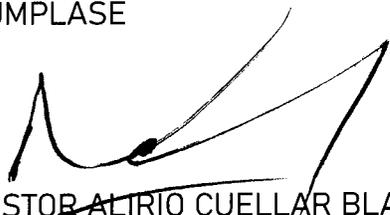
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario JHON CARLOS TELLO GARZÓN como apoderado sustituto de su homólogo DAVID ANDRES RUIZ ARIZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que en el auto del pasado cinco de los corrientes, por error mecanográfico se incurrió en yerro en el número de radicado del proceso. Entra además con otras peticiones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO como apoderada sustituta de su homólogo JAMES HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Decretar el embargo del remanente, o de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría tómesese atenta nota en lugar visible del expediente. Líbrese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00228-00.

Demandante: NURY YALITZA MARQUEZ CERVERA
Demandada: EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, no se da en traslados, pues junto con la contestación de la misma, le remitieron el traslado a la apoderada de la demandante dando aplicación al decreto 806 de junio de 2020, y este estando en término las describió.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día primero (1º) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

4.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.



5.- Reconócese al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

6.- Tiénese a la universitaria ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ como apoderada sustituta de su homóloga MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

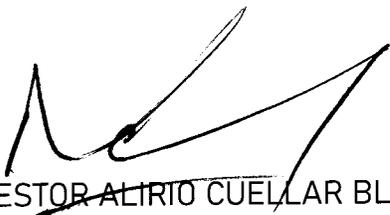
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.

Demandante: JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandada: ARMANDO DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial de ADN en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.

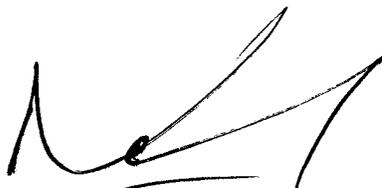
Demandante: KATHERINE VANESSA GONZALEZ BOHORQUEZ Y/O
Demandado: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 24 de septiembre del año en curso, la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio N° 2020-0284-00

Demandante: FLOR ALBA VARGAS DE TABACO
Demandado: JOSE ALITO VARGAS ALFONSO

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 24 de septiembre pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado declaró la pérdida de competencia para decidir sobre la designación judicial de apoyos transitorios solicitado en la demanda y exhortó a la parte interesada a reformar la demanda si a bien lo tenía, teniendo en cuenta que, a partir del 27 de agosto pasado entró en vigencia plena la Ley 1996 de 2019, para continuar el trámite por el procedimiento que corresponda, y concedió un término de 30 días so pena de desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que su inconformidad radica en una interpretación errada de la norma o apreciación indebida de la misma por parte de este despacho pues el artículo que regula



el proceso es el 54 y no el artículo 52 de la ley 1996 de 2019. Agregó que, lo que procedía era continuar con la etapa subsiguiente, sin embargo, se tomó la decisión de perder competencia y archivar el proceso cuando si bien, puede proceder la pérdida de competencia el remedio no es el archivo. Refirió que el artículo 54 establece que no podrá superar la fecha final de la transición, 26 de agosto de 2021, y que este proceso debe mutar al proceso que como tal regula la ley 1996 de 2019, es decir el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y no el archivo, pues esta decisión, constituye una denegación de justicia, además de ser violatoria del debido proceso justo sin dilaciones injustificadas por inobservancia de los términos procesales.

2.- Continúo apoyando sus argumentos en la sentencia STC-158 DE 2021, que trata sobre la suspensión de un asunto iniciado con antelación a la ley 1996 de 2019, donde la Corte manifiesta que según el artículo 55 de la ley 1996, los funcionarios cognoscentes del caso conservan la competencia, es decir, tratándose de un asunto que viene con anterioridad a entrar en vigencia o antes de ser promulgada esta norma, lo que lo lleva a suponer es que si ello ocurre con ese asunto con mejor fiabilidad en un asunto que lo regula la misma norma, o en vigencia de la misma, máxime cuando la norma no establece la pérdida de competencia ni el archivo en estos casos. Sostuvo que lo que procede es la aplicación del artículo 121 del CGP, pues el archivo vulnera el derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y el debido proceso. Hizo otra serie de apreciaciones en relación a la tutela de los derechos de las personas con discapacidad y solicitó garantía procesal de acceso a la justicia y debido proceso, esto es, que se siga con el presente asunto aplicando el principio de favorabilidad.

3.- Respecto de la reforma de la demanda adujo que, al analizar el encabezado y el cuerpo de la demanda, esta se hizo bajo los preceptos de la ley 1996 de 2019, y que se redactó y proyectó según las exigencias de este despacho, el cual adecuó la demanda al trámite respectivo, denominándola Proceso de Apoyos Transitorios de conformidad a la norma, por lo que procede es que sea este mismo despacho quien debe dar el mismo trámite, en la medida que implicaría reenviarle el mismo escrito, lo único que cambiaría es el juzgado asignado. Añadió que la designación dada al proceso es la que corresponde en la actualidad por lo que sería inoficioso además de que se dilataría aún más los términos transcurridos a la fecha en disfavor de los derechos del señor JOSÉ ALITO VARGAS, haciendo más gravosa su situación. Solicitó tener por reformada la demanda en el capítulo II propuestas de apoyos, donde se acordaron y distribuyeron roles de apoyos y cuidados para con su pariente, nombrando como apoyo a FLORALBA VARGAS HIGUERA para que otorgue poder con el fin de iniciar proceso judicial de Petición de herencia, y que, en cuanto al cuidado, alimentación y aseo personal, estos apoyos estarán a cargo de las hermanas FLORALBA VARGAS HIGUERA y ZORAIDA VARGAS HIGUERA, quienes han venido desempeñando este rol. Las demás ayudas planteadas primigeniamente, solicitó se tengan por desestimadas.

4.- Por lo anterior solicitó revocar para reponer el auto materia de disenso.

III. TRAMITE DEL RECURSO:



El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El capítulo VIII de la ley 1996 de 2019, estableció un régimen de transición, previendo en su artículo 52 lo siguiente: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”*

2.- Dentro del mismo capítulo, el artículo 54 ibídem creó el **“PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**. *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto... La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.”*

3.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 24 de septiembre de 2021, donde declaró la pérdida de competencia para decidir sobre la designación judicial de apoyos transitorios demandado, y exhortó a la parte interesada a reformar la demanda, teniendo en cuenta que, a partir del 27 de agosto pasado entró en vigencia plena la precitada ley, para continuar el trámite de designación judicial de apoyos definitivos, pues los transitorios perdieron vigencia, al cumplirse la fecha final prevista para el periodo de transición, y que antes se reseñó, concediendo un término de 30 días so pena de desistimiento tácito, y la consecuente terminación del proceso.

4.- Luego entonces, ante la pérdida de vigencia de la adjudicación judicial de apoyos transitorios, por la llegada fatal de la terminación del periodo señalado para el régimen de transición, la jurisdicción de familia perdió competencia para seguir tramitando dichos procesos, los cuales deben transitar hacia la adjudicación judicial de apoyos definitivos previstos en el capítulo V de la citada ley, el cual entró en vigor el 27 de agosto de 2021, luego entonces, el proceso debe adecuarse al nuevo trámite.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta



como subsidiaria por no hallarse enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá

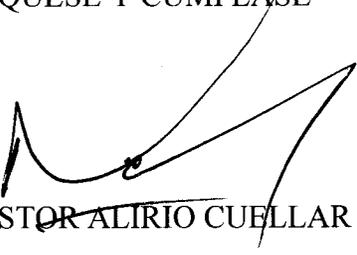
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar para práctica de ADN, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00010-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON
Demandado: HEREDEROLS DE ADONAI S AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniérgase lo solicitado por el togado, como quiera que no se ha trabado el contradictorio.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda, personalmente, dando aplicación al numeral 8 del decreto 806 de junio de 2020 y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00022-00.

Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS
Demandada: MAIRA NOREXA PEREZ ESPINDOLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

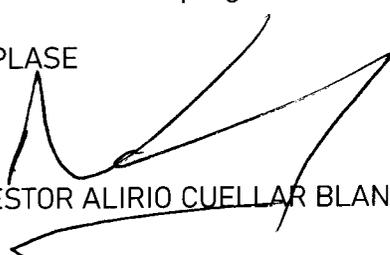
1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la demandada y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día cuatro (4) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Tiénense como pruebas, en su valor legal, los documentos que acompañan la demanda.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 24 de septiembre, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

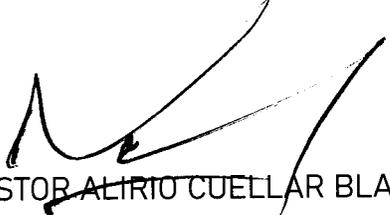
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden recorriendo el traslado de excepciones por parte del apoderado de la demandante, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

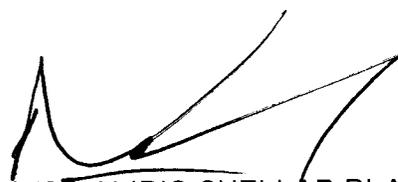
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia datada 14 de mayo pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos número 2021-0153-00.

DEMANDANTE: YENNY PAOLA FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 14 de mayo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de referencia, libró mandamiento de pago y dictó otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que su poderdante el 22 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, solicitó a este despacho la notificación del proceso, siendo enviado el link del expediente el mismo día. Argumentó que se encuentra dentro del término el cual empieza el 28 de octubre y termina el 2 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8, decreto 806 de 2021. indicó que dado que se libró



mandamiento de pago teniendo como fundamento el acta de conciliación No. 23062016 del 23 de junio de 2016, realizada ante un Juez de Paz de Yopal- Casanare, señaló que este documento no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo consagrado en el artículo 422 del CGP, en vista de que solo se pueden demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.- Manifiesto que el acta de conciliación que pretende hacer valer la demandante, no contiene una obligación clara, debido a que el manuscrito de acuerdos conciliatorios no es legible, no se entiende, no es fácil de leer y no trasmite claridad en la obligación. Se apoyó en las sentencias STC 3298/2019, sentencia SU041/2018 y sentencia T-207/2021 las cuales indican que la obligación es clara cuando es inteligible, consta de forma nítida, inequívoca, sin confusión en el contenido y se entiende en un solo sentido. Resaltó que, al no existir claridad en el texto escrito a mano, no tendría conexidad con los requisitos del título ejecutivo, ni existiría la obligación. Refirió que este Despacho erró, al no analizar el título ejecutivo, el cual constituyó en mora a su representado, y que además no cuenta con los requisitos que prevé el artículo 422 del CGP.

3.- Hizo otra serie de apreciaciones para finalmente solicitar se revoque el auto conflatado, se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 430 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*



2.- Revisado el plenario encuentra este despacho que no le asiste razón al extremo pasivo, toda vez que en el acta de conciliación de fecha 23 de junio de 2021, en el acápite de acuerdo conciliatorio son legibles las obligaciones allí acordadas, se observa que la cuota de alimentos se concilió por un valor de \$ 500.000,00 a favor de sus tres menores hijos, la cual sería pagada los primeros de cada mes; como segundo punto, se conciliaron las mudas de ropa para cada menor por un valor de \$100.000.00 las cuales serían dadas en los meses de abril, agosto y diciembre, adicional a ello, en el acta de conciliación se estableció que el demandado aportaría el 50 % de los gastos educativos de los impúberes. Por ello, no son de recibo los argumentos esgrimidos ya que el título ejecutivo (acta de conciliación) cumple con el lleno de requisitos formales que prevé el artículo 422 del CGP, y que de igual forma fue aceptado de manera libre y voluntaria por las partes.

3.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Reconocer al Dr. CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia,



empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante mediante auto del pasado 24 de septiembre, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00172-00.
Demandante: NUVIA YANETH GRANADOS ROJAS
Demandado: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ AYALA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió en silencio el término de traslado de las excepciones de fondo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00215-00.

Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA.
Demandada: HEIBER RAMIREZ RAMOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintinueve (29) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

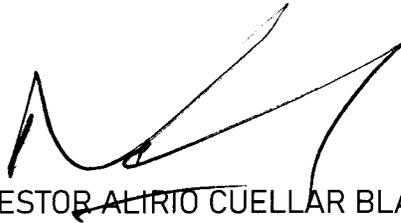
TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARILU CHAPARRO VARGAS y SANDRA LUCIA RAMOS.



INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 9 de julio último, la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos N° 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRICIA VIANCHA
Demandado: EDWIN EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a los numerales 5.2 y 5.3 del proveído datado el 9 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó la medida cautelar de impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, y el reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la parte actora.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que la demanda presentada no tiene pretensiones que se relacionen con la cuota alimentaria que su representado concilió ante este despacho en un proceso

1.- Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el censor, no es de recibo el argumento esbozado en cuanto a que el demandado no se encuentra en mora por alimentos, siendo la norma clara respecto a ese derecho consagrado en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia el cual establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general,

V.- SE CONSIDERA:

El escrito contenido de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado dar aplicación a lo consagrado en la ley 2097 de 2021.

Argumentó que la ley 2097 de 2021 estable un ámbito de aplicación, el cual establece que aplica a las personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecida en sentencia ejecutoriada, acuerdo de conciliación o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales. Consideró que los alimentos congruos son los que pueden originar el reporte a las centrales de riesgo. Citó el artículo 413 del Código Civil y añadió que dentro del planario en cuanto a las pretensiones presentadas por la demandante no se presenta ninguna pretensión por la cuota alimentaria pactada y que su mandamiento establece librar mandamiento de pago por concepto del valor del vestuario y del 50% de los gastos educativos y como quiera que no se avizora deuda por alimentos congruos, solo se estaría haciendo una inscripción gravosa para su procurado el cual no se encuentra en mora por cuotas alimentarias.





*todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. Así mismo la Sentencia C-875/03 estipuló que obligación alimentaria, incluye bienes necesarios para el desarrollo armónico del menor, así: La obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico. De conformidad con el artículo mencionado, los alimentos que se deben a los menores de edad incluyen “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor”. (Subrayado fuera de texto). De igual manera en Sentencia C-017/19 se manifestó lo siguiente: (ii) *El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual.**

2.- Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra al día en la obligación referente a vestuario (dejado de suministrar desde enero a abril de 2020, hasta junio de 2021) y los gastos educativos (dejados de suministrar desde el año 2015) en el entendido que son necesarios para el desarrollo integral del alimentario, se mantendrá el auto confutado incólume, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, fijado hoy veintidos (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial. La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO sc.

NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

- 1.- Tienese al universitario ALVARO ANDRES MORA SUAREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.
- 2.- Tienese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 3.- Tienese por descorridas las excepciones propuestas por el demandado, por la parte actora dentro del término.

OTRAS DISPOSICIONES:

- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que en el auto que libró mandamiento ejecutivo, se omitió el decreto de la medida cautelar de cuentas bancarias solicitada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00267-00.

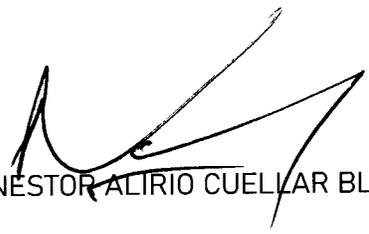
Demandante: TIFFANY VICTORIA RUIZ REYES
Demandado: ALEXANDER RUIZ BOLIVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$14.705.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que en el auto del pasado cinco de los corrientes, por error mecanográfico se incurrió en yerro en el número de radicado del proceso. Entra además con otra petición. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

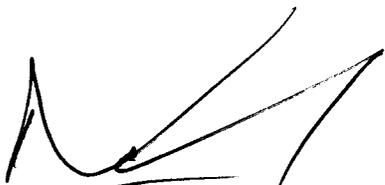
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad. No. 2021-00225-00.

Demandante: CAMILA ALEXANDRA PRIETO PLAZAS
Demandada: JOSE MAURICIO LOPEZ DÍAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se insta Al representante de la actora, a efectuar en debida forma el envío de la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que por error de digitación en el auto anterior se digitó erróneamente el nombre de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00322-00.

Demandante: SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ.

Demandados: HEREDEROS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre de la demandante SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ y no como se dijo en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandada: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la progenitora de DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO (Q.E.P.D.) demandada, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a los Dres. DIEGO ANTONIO RENGIFO LARGO y MILTON DANIEL RENGIFO ARIAS, como apoderados de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió en silencio el término del traslado de las excepciones de fondo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00345-00.

Demandante: LAURA DEL PILAR ESPINOSA LOPEZ.

Demandada: ELKIN ROLANDO GARZON LESMES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintinueve (29) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARA SUAREZ NIÑO, TANIA BEATRIZ BOHORQUEZ ROJAS, DIEGO JAVIER MESA, y JUAN CARLOS CUTA HERNANDEZ.



MEDIANTE OFICIO: Ofíciase a las entidades a que hace relación el togado, para que con destino al proceso en referencia alleguen la información solicitada.

4.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 2 de noviembre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00355-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 27 de septiembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 0312-2013, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de junio de 2016, imponiéndole MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a WILLAMIN HOLGUIN GUEVARA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora MARIA MILENA SIABATO, obra en el expediente virtual, remisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de octubre de 2020, a la Comisaría 2ª de Familia de Yopal, denuncia por el delito de violencia intrafamiliar de la misma fecha, en contra del señor WILLAMIN HOLGUIN GUEVARA. En los hechos denunciados la denunciante manifestó que el agresor el día 17 de octubre del mismo calendario, se acercó hasta su lugar de residencia para amenazarla con un cuchillo en el cuello, lo cual hizo delante de los hijos en común de la expareja. En virtud de lo anterior, la comisaria de conocimiento, el 28 siguiente dio apertura al incidente de incumplimiento a la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.-El auto anterior le fue notificado a la incidentante el 5 de agosto de 2021, y al incidentado en la misma fecha.

3.- El incidentado dentro del término recorrió el traslado, aceptando los hechos ocurridos por parte de este.

4.- El 27 de septiembre de 2021, a las 8:00 am, la autoridad administrativa de conocimiento procedió a llevar a cabo la audiencia de fallo, a la cual asistieron los convocados es decir el incidentado y la incidentante. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y

decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el juez de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusieran ningún recurso.

5.- El 1 de octubre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al juzgado de familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, en donde fue repartido a este juzgado el 7 de los mismos, y allí se avocó conocimiento, por auto del 8 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección, mediante denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue redireccionada a la comisaria de familia en donde se impuso la medida de protección en favor de la denunciante, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia en contra de ella y en presencia de los hijos en común.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existió violencia física y verbal, en presencia de los hijos en común, situación que desencadenó en una ruptura en la relación de pareja., la cual tomó rumbos diferentes, quedando los niños Sin embargo, los malos tratos continuaron, los cuales no han permitido el fortalecimiento del vínculo; pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de los hijos comunes de la pareja, afectando su desarrollo integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, psicológicas, físicas, y específicamente el contenido de la denuncia, la cual permite inferir que los más afectados han sido, sin duda, los hijos en común. Por todos estos problemas el victimario debe recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, en el fallo consultado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.



5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que las partes, dentro del término concedido en el último auto, ratificaron el acuerdo por ellos celebrado en la Comisaría Primera de Familia de Yopal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divorcio de matrimonio civil, mutuo acuerdo, número 2021-00354-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de única instancia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- MARELBI BERNAL GONZÁLEZ y CIBEL MOGOLLÓN GALVIS, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda para que el juzgado decreta el divorcio del matrimonio civil que celebraran el 10 de junio de 2005, en la Notaría Primera de Yopal, invocando la causal de mutuo acuerdo.

2.- Que como consecuencia del anterior decreto se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Los interesados contrajeron matrimonio civil, en la fecha y lugar que se anotaron antes.

2.- De dicha unión se procrearon dos hijos: MIRYAM JULIETH y NIKOLAS MOGOLLÓN BERNAL, ambos menores de edad, para la fecha de presentación de la demanda, respecto de los cuales, sus padres suscribieron acta de custodia alimentos, etc., ante la Comisaría Primera de Familia local.

3.- Se dijo que la pareja expresó su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, con arreglo a la ley civil, manifestando su libre voluntad para el efecto.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada al reparto el 1 de octubre pasado, correspondiendo a este juzgado en donde fue admitida el 8 de los mismos, ordenando imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar al ministerio público y al defensor de familia, y reconocer personería a la abogada de los cónyuges.

2.- Notificadas que fueran la Defensoría de Familia y la agencia del Ministerio Público, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto favorable, con el ítem de que el acta de conciliación celebrada por los interesados en la reseñada comisaría de familia, respecto de sus obligaciones con los hijos comunes, se celebró cuando dicha autoridad ya había perdido competencia legal para tales efectos, sugiriendo que dichos acuerdos queden en la sentencia, para su posterior exigibilidad.

3.- Adjunto a la demanda las partes presentaron el acta de conciliación a la que se aludió en el párrafo anterior, en la cual acordaron que la tenencia y cuidado de los hijos comunes quedó a cargo del padre, cuota alimentaria (\$150.000,00) mensuales a cargo de la madre para sus hijos. Educación: 50% de la matrícula, uniformes, útiles escolares, transporte, etc. Vestuario: dos mudas de ropa completas al año, que suministrará la madre a sus hijos, cada una por valor de \$200.000,00. Salud. 50% de los medicamentos y tratamientos que no cubra el POS, y visitas, la madre comparte con sus hijos, los fines de semana, cada quince días.

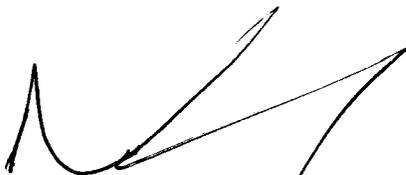
4.- En firme el proveído anterior, entró el expediente al despacho, y por auto del 22 de octubre último, se decretaron las pruebas, todas de carácter documental que obran en el dossier, y que en firme dicha providencia, volviera el cartulario al despacho para sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, como en efecto entró, pero el despacho antes de fallar emitió auto del 5 de los

CUARTO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciense.

QUINTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del proceso de divorcio (2004-00363) No. 2021-00367-02.

Demandante: RUBY JOHANA OROZCO CHAPARRO.

Demandado: JUAN CARLOS PINZON PARDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de RUBY JOHANA OROZCO CHAPARRO y en contra de JUAN CARLOS PINZON PARDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1- VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$23.514.102,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre del año 2015, hasta el mes de octubre del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-67025, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA (BBVA WALLET),



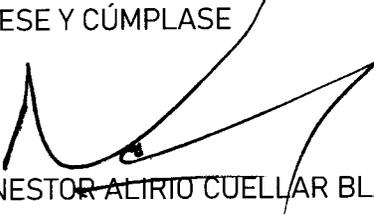
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA(DAVIPLATA Y DAVIPAY) , BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA(NEQUI, BILLETERA MÓVIL BANCOLOMBIA), BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA(BILLETERA COLPATRIA), BANCO CITYBANK, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO W,BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA BAMCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR, CONGENTE. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Adviértase que si la cuenta es de nómina el descuento será por el valor del 50 %.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 2 de noviembre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00377-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 6 de octubre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 078-2017, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 29 de julio de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JOSE HEIBER ORTIZ VEGA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ERICA LILIBETH OVEJERO VARGAS, esta, mediante escrito presentado el 29 de julio de 2021, informó de nuevos hechos de violencia en su contra, protagonizados por el reseñado agresor, el 21 anterior, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 2 de agosto de 2021, y este, dentro del término descorrió el traslado anterior, confirmando los hechos, denunciados por la quejosa.

3.- En virtud de la denuncia, la incidentante fue remitida a medicina legal, y allí fue valorada por el profesional del área el cual refirió: En el *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*: "... Incapacidad medico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal..." entre otras recomendaciones manifestó que la pareja debe recibir atención medica por consulta prioritaria para diagnostico y/o tratamiento pertinente valoración y atención por psicología clínica y forense, trabajo social, así como también valoración del riesgo por medicina legal.



4.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo del aludido incidente, la cual tuvo lugar el 6 de octubre último, a la cual asistieron las partes; la convocante ratificando su denuncia, y del segundo se transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, sancionándolo con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además remitió a las partes a valoración por psicología a la EPS, donde estén afiliados, y consultar la anterior decisión ante el juez de familia local, fallo que le fue notificado a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 11 de octubre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al juzgado de familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 22 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos por el victimario.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física y verbal, en presencia de su hijo en común, situación que no ha permitido el fortalecimiento del vínculo entre estas, o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de su hijo menor, menoscabando su desarrollo integral, por lo cual se hace necesario que las partes reciban tratamiento terapéutico como se dispuso en la resolución consultada.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como lo es el informe rendido por parte del instituto de medicina legal, de lo cual permite inferir, que las agresiones físicas que han sido propinadas en la humanidad de la quejosa requieren de intervención urgente. Por todos estos problemas el victimario debe recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.



5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

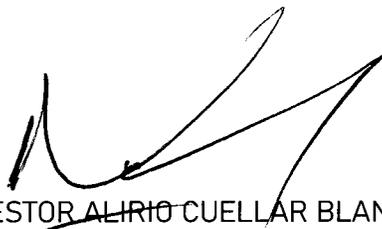
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN
Demandada: ARNOL NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

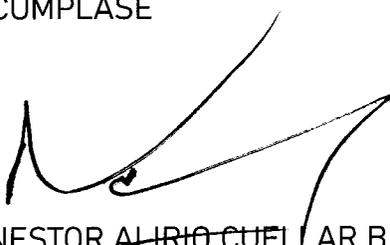
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00406-00.

Demandante: MARÍA INES GONZÁLEZ PERILLA
Demandada: FREDY YESID SANCHEZ.

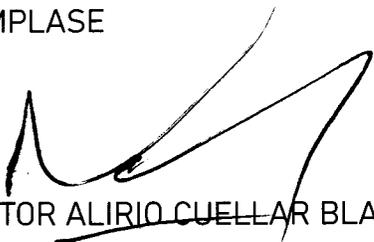
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la Dra. MARÍA ANGÉLICA PERALTA GONZÁLEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA Y OTRO
Demandada: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

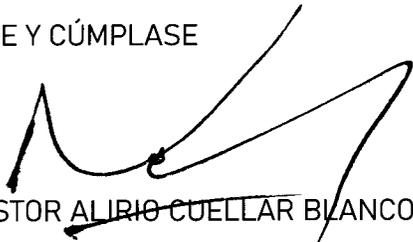
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto FERMIN DUARTE SIENDUA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Seria del caso entrar a decretar las medidas cautelares solicitadas, si no se evidenciara, que los actores estiman la cuantía en la suma de \$281.602.000 por lo tanto la póliza allegada, no cubre el 20% del mencionado valor.

4.- Reconócese al Dr. CARLOS IVAN RINCON MARIN como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de noviembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

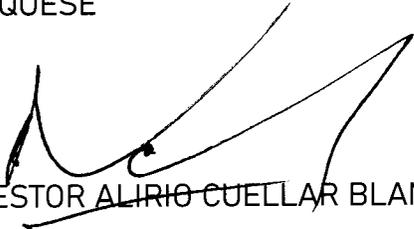
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00408-00.

Demandante: INGRID PAOLA LOPEZ ANAYA
Demandado: ANDRES MIGUEL BALLESTEROS VANEGAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00409-00.

Demandante: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO.
Demandada: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Las menores hijas comunes de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor de las alimentarias, se fija la ofrecida por el demandante en su pretensión sexta.

5.- Como medida cautelar se decreta:

5.1.- Las medidas cautelares de los numerales primero, segundo y tercero del acápite respectivo de la demanda, se deniegan por improcedentes en este tipo de procesos.

5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas GVX-385 Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajica -

VIERNES

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA: 2:00 PM

RADICADO: 85001311000120210005000

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUDIENCIA: INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

DEMANDANTE: EDILSE SANCHEZ REY

DEMANDADO: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGO



Cundinamarca. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00411-00.

Demandante: RUBEN ABRIL SEPULVEDA
Causante: GREY ANGEL OTALORA.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

LIQUIDACION EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2021-00005

MANDAMIENTO DE PAGO

ANO	SALARIO MINIMO	INCREMENTO	CUOTA DE ALIMENTOS	MESES	VALOR
2009	\$ 496.900,00	7,70%	\$ 100.000,00	0	\$ -
2010	\$ 515.000,00	3,60%	\$ 103.600,00	0	\$ -
2011	\$ 535.690,00	4,00%	\$ 107.744,00	0	\$ -
2012	\$ 566.700,00	5,80%	\$ 113.993,15	0	\$ -
2013	\$ 589.500,00	4,00%	\$ 118.552,88	0	\$ -
2014	\$ 616.000,00	4,50%	\$ 123.887,76	0	\$ -
2015	\$ 644.350,00	4,60%	\$ 129.586,59	0	\$ -
2016	\$ 689.455,00	7,00%	\$ 138.657,66	0	\$ -
2017	\$ 737.717,00	7,00%	\$ 148.363,69	0	\$ -
2018	\$ 781.242,00	5,90%	\$ 157.117,15	0	\$ -
2019	\$ 828.116,00	6,00%	\$ 166.544,18	0	\$ -
2020	\$ 877.803,00	6,00%	\$ 176.536,83	0	\$ -
2021	\$ 908.526,00	3,50%	\$ 182.715,62	11	\$ 2.009.871,80
					\$ 2.009.871,80

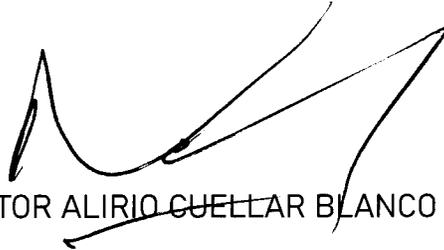
DESCRIPCION	VALOR
MANDAMIENTO DE PAGO DESDE AÑO 2014 HASTA DICIEMBRE 2020	\$ 3.129.885,00
ALIMENTOS AÑO 2021 (11) meses	\$ 2.009.871,80
SUBTOTAL	\$ 5.139.756,80
abonos	
TITULOS JUDICIALES	\$ 4.768.785,00
TOTAL	\$ 370.971,80



2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. DORIS STELLA LEON ANGARITA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00412-00.

Demandantes: YULEIDY ANDREA LOPEZ RAMIREZ & JAVIER DAVID LOPEZ RAMIREZ
Demandado: JAVIER LOPEZ MESA

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a partir de la fecha en que los demandantes cumplieron la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentran legitimados para ejecutar los alimentos, pues los anteriores deben ser cobrados por su progenitora.

2.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021 la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Filiación Extramatrimonial Con Petición de Herencia No. 2021-00414-00.

Demandante: JOSE JOAQUIN MORENO
Demandado: HEREDEROS DE GONZALO SALCEDO GUERRERO

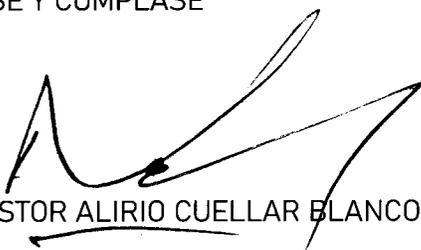
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del GONZALO SALCEDO GUERRERO (Q.E.P.D.). Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional, como CARACOL, RCN ó BLURADIO.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 041, fijado hoy veintidós (22) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o